

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA

SE FIJA EN LISTA HOY 22 DE JULIO DE 2021

PROCESO	DTE	DDO	NATURALEZA DEL ESCRITO	FECHA	VENCE	RADICADO
EJECUTIVO	ALONSO MORENO QUINTERO	RAMIRO ALBERTO MONTILLA SANDOVAL, RUBEN DARIO MONTILLA SANDOVAL	Contestacion demanda (FI 34 al.5) C.P)	23/07/2021	27/07/2021	2019-00045

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

RGN

2019 ABR 14

Kevin Carrero
1:45 pm

Doctor
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ
Juez Promiscuo Municipal de Dagua
E. S. D.

Ref: Radicación: **2019-00045-00**
Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante: **Alonso Moreno Quintero**
Demandados: **Ramiro Alberto y Rubén Darío Montilla Sandoval**

ADRIANA COLLAZOS RICO, persona mayor de edad y domiciliada en Cali (Valle), abogada titulada, inscrita y en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **RUBÉN DARÍO MONTILLA SANDOVAL**, persona igualmente mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 76.330.330 expedida en Popayán (Cauca), presento al Despacho la contestación de demanda contentiva de excepciones de mérito en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Parcialmente cierto. Tal como consta en la Escritura Pública No. 3.230 otorgada ante la Notaría Veintitrés de Cali, el señor JORGE HUMBERTO VALENCIA ZULUÁGA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.736.410, constituyó garantía hipotecaria a favor del señor ALONSO MORENO QUINTERO. Sin embargo, a mi representado no le consta que el dinero que se pretende cobrar, haya sido entregado en mutuo por parte del hoy actor al citado deudor hipotecario.

AL HECHO SEGUNDO. Ni lo afirmo ni lo niego, por lo tanto deberá probarse este hecho. Lo anterior, por cuanto mi representado no es deudor del aquí Demandante, de ahí que no le conste la efectiva realización del mutuo comercial.

AL HECHO TERCERO. Es cierto y así se desprende de la anotación número 006 de fecha 6 de julio de 2017 contenida en el certificado de tradición arrimado al expediente.

AL HECHO CUARTO. Ni lo afirmo ni lo niego, por lo tanto deberá probarse este hecho. Lo anterior, por cuanto mi representado no es deudor del aquí Demandante, de ahí que no le conste que entre los contratantes efectivamente se haya materializado un mutuo comercial.

AL HECHO QUINTO. Parcialmente cierto. Quien debió cancelar el importe del título valor es quien figura en el mismo, esto es, el señor JORGE HUMBERTO VALENCIA ZULUÁGA ya que claramente fue éste quien se obligó cambiariamente. Por el contrario, ni mi representado ni mucho menos el señor RAMIRO ALBERTO MONTILLA SANDOVAL se encuentran como obligados cambiarios por cuanto no suscribieron dicho título valor.

AL HECHO SEXTO. No es cierto. El señor JORGE HUMBERTO VALENCIA ZULUÁGA al suscribir el citado título valor, no renunció a ninguno de los

requerimientos legales, y menos aún pudo haber renunciado a la presentación para el pago, pues éste es un requisito inexcusable al tenor de lo preceptuado por el artículo 691 del Código de Comercio.

AL HECHO SÉPTIMO. No es cierto. El título valor presentado para su recaudo judicial se encuentra afectado por *prescripción*, de suerte que prescrita la obligación principal su garantía sigue su mismo sendero (la suerte de lo accesorio sigue lo principal).

AL HECHO OCTAVO. Es cierto.

AL HECHO NOVENO. Es cierto.

2. A LAS PRETENSIONES

Conforme al pronunciamiento expreso de los hechos de la demanda antes reseñados, en nombre de mi representado me opongo a todas y cada una de las pretensiones entabladas por la parte actora.

3. A LAS PRUEBAS

Sin oposición a que sean tenidas como tales las anexadas al escrito introductorio, una vez ser surta su contradicción en audiencia de instrucción y juzgamiento que para el efecto fijará su respetado Despacho.

4. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan de manera parcial, toda vez que el título valor presentado para el compulsivo, lo constituye una letra de cambio y no un pagaré, de manera que su regulación no se encuentra dada por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio sino por los artículos 671 y siguientes de la misma obra.

De otra parte, a este asunto no le puede ser aplicado el artículo 467 del Código General del Proceso, ya que el actor no cumplió con los requisitos ahí establecidos para solicitar la adjudicación del bien hipotecado.

5. A LA CUANTÍA

Se acepta, aclarando que acorde a los valores objeto de las pretensiones de la demanda y conforme al inciso tercero del artículo 25 del Código General de Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 y numeral 1 del artículo 18 de la misma obra, el presente proceso es de doble instancia.

6. A LA COMPETENCIA

Se acepta.

7. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Realizado el pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda conforme lo establece el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso, seguidamente se procede a formular los medios

defensivos a través de las excepciones de fondo que a continuación se indicarán:

7.1. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA "PRESCRIPCIÓN"

Esta excepción se fundamenta en lo establecido por el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 789 de la misma obra, y se sustenta de la siguiente manera:

Señala el artículo 781 del Código de Comercio que, *"La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado."*, Por su parte el artículo 789 de la misma obra, taxativamente indica que, *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."* De la revisión del título valor allegado con la demanda, su Señoría puede verificar que el único obligado cambiario en el mismo lo constituye el señor JORGE HUMBERTO VALENCIA ZULUAGA, de manera que al ser éste el obligado principal la acción que corresponde contra dicho deudor es la acción cambiaria directa.

Ahora bien, el término de prescripción de la acción cambiaria directa contenido en el artículo 789 del Código de Comercio, solo se entiende interrumpido *"siempre que (...) el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante."*, conforme expresamente lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, de tal manera que si esa notificación se produce por fuera de ese lapso, no operará interrupción de la prescripción o inoperancia de la caducidad según sea el caso.

Aplicado lo antes expuesto al caso en concreto, su Señoría puede observar que el actor presentó la demanda ante el Juzgado Promiscuo de Dagua (Valle) el día 10 de agosto de 2018², quien inicialmente inadmitió el libelo y una vez subsanada por el Demandante, se procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a través de Auto Interlocutorio Civil No. 0241 de fecha 28 de marzo de 2019, notificado tal proveído al acreedor hipotecario mediante Estado No. 39 del 29 del mes y año últimos citados. Sin embargo, dicha providencia solamente le vino a ser notificada a mí representado, el día 7 de abril del año 2021, es decir, transcurridos más de dos (2) años desde que el Juzgado de conocimiento libró el referido mandamiento de pago. De lo anterior se tiene entonces, que al verificar la fecha de vencimiento contenida en el título valor, y al aplicarle el término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, de cara al contenido normativo del artículo 94 del Código General del Proceso, la acción cambiaria directa se encuentra prescrita para la obligación principal contenida en la letra de cambio objeto de ejecución. Dicho en términos muy concretos: el término de prescripción no fue interrumpido.

Ha de agregarse a lo ya expuesto, que no pueden ser de recibo alegatos del Demandante en cuanto a estarse surtiendo medidas cautelares y de ahí que no haya efectuado la notificación de los convocados a juicio, pues claramente

² Folio 1 del cuaderno principal.

con el mandamiento de pago se decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado (29 de marzo de 2019), mientras que el actor solamente vino a retirar los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día 17 de febrero de 2020, es decir, casi un año después de decretada la cautela sin que obre en el expediente justificación para el incumplimiento de tal carga procesal. Por si lo anterior fuese insuficiente, no podría alegarse un posible perjuicio al notificar primero a los demandados y luego proceder a materializar las medidas cautelares, por cuanto la hipoteca es una garantía real accesoria que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, que garantiza el pago de la obligación principal sin que la falta de embargo y secuestro afecte su validez.

7.2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “AUSENCIA DE PRESENTACIÓN DEL TÍTULO VALOR PARA EL PAGO”

Esta excepción se fundamenta en lo establecido por el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y se sustenta de la siguiente manera:

El artículo 691 de la Codificación Comercial señala: *“PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.”* (Subrayado es propio).

Ahora bien, uno de los requisitos ineludibles y por ende inexcusables, lo constituye la presentación para el pago de la letra de cambio, pues solamente de esta manera puede el deudor enterarse de que la fecha de vencimiento ha acaecido y que ha llegado el momento de cubrir su importe. Tan cierto es lo anterior, que el artículo 694 del Estatuto Comercial establece que: *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en su título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”* (Resaltado es propio).

Con base en lo antes dicho, se puede afirmar sin hesitación alguna que la presentación-exhibición del título valor para su pago, es base fundamental para ejercer la acción cambiaria contra los obligados suscriptores, y a pesar de que en principio cumpla con los requisitos contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio para que se tenga como tal, ha de recordarse que el artículo 691 de esa obra comercial impone el deber al beneficiario de presentar al deudor el documento para obtener la satisfacción del crédito ahí contenido. Esa obligación del acreedor es inexcusable y se explica en el hecho de que los títulos valores a la orden se encuentran destinados a circular a través de su forma natural cual es el endoso, por lo tanto, el deudor no se encuentra obligado a investigar quien figura como último tenedor legítimo para buscar al mismo y proceder a realizar el pago de la obligación cartular, sino que tal obligación corresponde a dicho tenedor, pues claramente el beneficiario inicial en muchos de los casos no es el mismo que figura como último tenedor legítimo.

En este caso su Señoría, si bien la presentación de la demanda implica exhibir el título valor para que el deudor o deudores cancelen su importe, no

es menos cierto que lo que pretende la norma (art. 691 C.Co) es que tan pronto el documento se encuentre vencido, el deudor de manera voluntaria cancele su importe evitando de una parte, el pago de intereses moratorios como sanción a su incumplimiento, y de otra parte, conjurando que se acuda al aparato de justicia para que además de los intereses moratorios, el deudor sea compelido a pagar costas y agencias en derecho lo que haría más gravosa su situación como deudor. De ahí que la norma sea imperativa e inexcusable y la presentación-exhibición del título valor para su pago, deba hacerse tan pronto el plazo se encuentre vencido y no como acaeció en este evento, muchos meses después a través de una demanda para de esta manera hacer más gravosa la situación del deudor.

Su Señoría pude apreciar con base en las pruebas obrantes en el proceso, que la letra de cambio nunca fue presentada para su pago dentro del plazo establecido por el artículo 691 del Código de Comercio, de suerte que el acreedor incumplió con su carga procesal lo que lleva al traste su pretensión de cobro.

7.3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “INNOMINADA”

Solicito a su Señoría, sea declarada de oficio cualquier otra excepción que se halle probada dentro del presente proceso.

8. SOLICITUDES

Conforme a las excepciones propuestas, de manera comedida solicito al Despacho se realicen las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se DECLAREN probadas las excepciones aquí propuestas previo debate probatorio.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se DECRETE la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario y se ordene el archivo del expediente dentro de los de su clase.

TERCERA: Que se LEVANTEN las medidas cautelares decretadas por el Despacho a petición de la parte Demandante.

CUARTA: Que se CONDENE a la parte ejecutante en costas procesales, incluyendo los perjuicios que resultaren probados.

9. PRUEBAS Y ANEXOS

A fin de demostrar plenamente las excepciones de fondo propuestas, solicito al Despacho se decreten, practiquen y sean tenidas como tales, los siguientes medios probatorios:

10. Documentales:

a) Letra de cambio por valor de \$30.000.000, con fecha de vencimiento 26 de mayo de 2016.

8
39
b) Contrato de hipoteca contenido en Escritura Pública No. 3.230 otorgada ante la Notaría Veintitrés de Cali con fecha 26 de agosto de 2015.

c) Poder a mi favor.

11. Interrogatorio de parte

Solicito que en la fecha y hora que el Despacho señale para la celebración de audiencia inicial o de instrucción y juzgamiento, se cite y haga comparecer al señor **ALONSO MORENO QUINTERO**, en su condición de Acreedor Hipotecario, a fin de que absuelva el cuestionario que de manera verbal le formularé, sin perjuicio de presentar las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado tal como lo autoriza el inciso primero del artículo 202 del Código General del Proceso.

12. Declaración de parte

Solicito al Despacho, se reciba declaración de parte al señor **RUBÉN DARÍO MONTILLA SANDOVAL** en su condición de Demandado, a fin de que exponga lo que sepa y le conste en relación con los hechos contenidos tanto en la demanda como en la presente contestación. Lo anterior teniendo por fundamento el inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso, e inciso primero del artículo 198 de la misma obra.

13. De oficio

Las pruebas documentales, testimoniales y demás que el Despacho considere pertinentes, necesarias y útiles para el caso debatido.

14. NOTIFICACIONES

Se señala que la dirección de notificación de mi representado es la Carrera 4 No. 9-17, Oficina 305, Edificio Marchant de la ciudad de Cali (V).
Correo electrónico: rubendaro24@hotmail.com.

La de la suscrita apoderada es: la Carrera 4 No. 9-17, Oficina 305, Edificio Marchant de la ciudad de Cali (V). Correo electrónico: adrianacollazosrico@hotmail.com

Atentamente,



ADRIANA COLLAZOS RICO
C.C. No. 1115065468 de Buga (Valle)
T.P. No. 299.699 del C. S. de la J.

Adriana Collazos Rico

Abogado



Dagua, 13 de abril de 2021

Doctor

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Juez Primero Promiscuo Municipal de Dagua - Valle

E. S. D.

Ref: Radicación **2019-00045**

Proceso **Ejecutivo**

Demandante **ALONSO MORENO QUINTERO**

Demandado **Ramiro Alberto Montilla Sandoval y otros**

RUBÉN DARÍO MONTILLA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía número 76330330 de Popayán (Cauca), domiciliado y residenciado en Popayán (Cauca), obrando mi condición de demandado, manifiesto a Usted de manera respetuosa que confiero poder especial amplio y suficiente a **ADRIANA COLLAZOS RICO**, mayor de edad y domiciliada en Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía número 1115065468 expedida en Buga (Valle), Abogada titulada, inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 299.699 del C. S. de la J, para que ejerza mi representación judicial y la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi Apoderada Judicial queda facultada para notificarse de todas las actuaciones a que hubiere lugar, formular recursos contra el mandamiento de pago, formular excepciones de mérito a que haya lugar incluyendo la tacha de falsedad, solicitar el decreto, práctica y levantamiento de medidas cautelares, presentar y solicitar pruebas, conciliar, recibir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder, prestar juramento estimatorio, desistir de la contestación de la demanda y/o excepciones y/o peticiones y/o recursos, presentar recursos o nulidades, solicitar la entrega a su nombre de los depósitos judiciales a que haya lugar, formular demanda ejecutiva seguidamente y dentro del mismo expediente

Carrera 4 9-17 Oficina 305 Edificio Marchant
Santiago de Cali (Valle del Cauca)
Celular 3185600119 – E mail: adrianacollazosrico@hotmail.com





REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO
DE DAGUA VALLE
EN BLANCO

Adriana Collazos Rico

Abogado

para cobrar las condenas que le sean impuestas al Demandante y, en fin, realizar todas y cada una de las actuaciones concernientes al cumplimiento del mandato conferido, que no se diga que le faltaron atribuciones suficientes al gestor judicial para actuar. Lo anterior, con fundamento en el artículo 77 del Código General del Proceso.

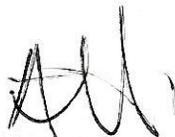
Ruego a su Señoría, reconocerle personería adjetiva a mi apoderada para actuar.

Atentamente,



RUBÉN DARÍO MONTILLA SANDOVAL
C.C. No. 76330330 de Popayán (Cauca)

Acepto:



ADRIANA COLLAZOS RICO
C.C. 1115065468 de Buga (Valle)
T.P. No. 299.699 del C. S. de la J.

Carrera 4 9-17 Oficina 305 Edificio Marchant
Santiago de Cali (Valle del Cauca)
Celular 3185600119 – E mail: adrianacollazosrico@hotmail.com





REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO
DE DAGUA VALLE
EN BLANCO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2189261

En la ciudad de Dagua, Departamento de Valle, República de Colombia, el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Dagua, compareció: RUBEN DARIO MONTILLA SANDOVAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 76330330 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



r7men0vxomgp
13/04/2021 - 15:40:04



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente, sobre: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE .



ESPERANZA TEJADA TORRES

Notario Única del Círculo de Dagua, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: r7men0vxomgp



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO
DE DAGUA VALLE
EN BLANCO

Doctor
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ
Juez Promiscuo Municipal de Dagua
E. S. D.

Kein Carreño
1:45 pm



Ref: Radicación: **2019-00045-00**
Proceso: **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante: **Alonso Moreno Quintero**
Demandados: **Ramiro Alberto y Rubén Darío Montilla Sandoval**

ADRIANA COLLAZOS RICO, persona mayor de edad y domiciliada en Cali (Valle), abogada titulada, inscrita y en ejercicio, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **RAMIRO ALBERTO MONTILLA SANDOVAL**, persona igualmente mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 76.312.190 expedida en Popayán (Cauca), presento al Despacho la contestación de demanda contentiva de excepciones de mérito en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Parcialmente cierto. Tal como consta en la Escritura Pública No. 3.230 otorgada ante la Notaría Veintitrés de Cali, el señor JORGE HUMBERTO VALENCIA ZULUÁGA, identificado con cédula de ciudadanía número 16.736.410, constituyó garantía hipotecaria a favor del señor ALONSO MORENO QUINTERO. Sin embargo, a mi representado no le consta que el dinero que se pretende cobrar, haya sido entregado en mutuo por parte del hoy actor al citado deudor hipotecario.

AL HECHO SEGUNDO. Ni lo afirmo ni lo niego, por lo tanto deberá probarse este hecho. Lo anterior, por cuanto mi representado no es deudor del aquí Demandante, de ahí que no le conste la efectiva realización del mutuo comercial.

AL HECHO TERCERO. Es cierto y así se desprende de la anotación número 006 de fecha 5 de julio de 2017 contenida en el certificado de tradición arrimado al expediente.

AL HECHO CUARTO. Ni lo afirmo ni lo niego, por lo tanto deberá probarse este hecho. Lo anterior, por cuanto mi representado no es deudor del aquí Demandante, de ahí que no le conste que entre los contratantes efectivamente se haya materializado un mutuo comercial.

AL HECHO QUINTO. Parcialmente cierto. Quien debió cancelar el importe del título valor es quien figura en el mismo, esto es, el señor JORGE HUMBERTO VALENCIA ZULUÁGA ya que claramente fue éste quien se obligó cambiariamente. Por el contrario, ni mi representado ni mucho menos el señor RUBEN DARIO MONTILLA SANDOVAL se encuentran como obligados cambiarios por cuanto no suscribieron dicho título valor.

AL HECHO SEXTO. No es cierto. El señor JORGE HUMBERTO VALENCIA ZULUÁGA al suscribir el citado título valor, no renunció a ninguno de los

requerimientos legales, y menos aún pudo haber renunciado a la presentación para el pago, pues éste es un requisito inexcusable al tenor de lo preceptuado por el artículo 691 del Código de Comercio.

AL HECHO SÉPTIMO. No es cierto. El título valor presentado para su recaudo judicial se encuentra afectado por *prescripción*, de suerte que prescrita la obligación principal su garantía sigue su mismo sendero (la suerte de lo accesorio sigue lo principal).

AL HECHO OCTAVO. Es cierto.

AL HECHO NOVENO. Es cierto.

II. A LAS PRETENSIONES

Conforme al pronunciamiento expreso de los hechos de la demanda antes reseñados, en nombre de mi representado me opongo a todas y cada una de las pretensiones entabladas por la parte actora.

III. A LAS PRUEBAS

Sin oposición a que sean tenidas como tales las anexadas al escrito introductorio, una vez ser surta su contradicción en audiencia de instrucción y juzgamiento que para el efecto fijará su respetado Despacho.

IV. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan de manera parcial, toda vez que el título valor presentado para el compulsivo, lo constituye una letra de cambio y no un pagaré, de manera que su regulación no se encuentra dada por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio sino por los artículos 671 y siguientes de la misma obra.

De otra parte, a este asunto no le puede ser aplicado el artículo 467 del Código General del Proceso, ya que el actor no cumplió con los requisitos ahí establecidos para solicitar la adjudicación del bien hipotecado.

V. A LA CUANTÍA

Se acepta, aclarando que acorde a los valores objeto de las pretensiones de la demanda y conforme al inciso tercero del artículo 25 del Código General de Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 y numeral 1 del artículo 18 de la misma obra, el presente proceso es de doble instancia.

VI. A LA COMPETENCIA

Se acepta.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Realizado el pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda conforme lo establece el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso, seguidamente se procede a formular los medios

defensivos a través de las excepciones de fondo que a continuación se indicarán:

1. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “PRESCRIPCION”

Esta excepción se fundamenta en lo establecido por el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 789 de la misma obra, y se sustenta de la siguiente manera:

Señala el artículo 781 del Código de Comercio que, *“La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”*, Por su parte el artículo 789 de la misma obra, taxativamente indica que, *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”* De la revisión del título valor allegado con la demanda, su Señoría puede verificar que el único obligado cambiario en el mismo lo constituye el señor JORGE HUMBERTO VALENCIA ZULUÁGA, de manera que al ser éste el obligado principal la acción que corresponde contra dicho deudor es la acción cambiaria directa.

Ahora bien, el término de prescripción de la acción cambiaria directa contenido en el artículo 789 del Código de Comercio, solo se entiende interrumpido *“siempre que (...) el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*, conforme expresamente lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, de tal manera que si esa notificación se produce por fuera de ese lapso, no operará interrupción de la prescripción o inoperancia de la caducidad según sea el caso.

Aplicado lo antes expuesto al caso en concreto, su Señoría puede observar que el actor presentó la demanda ante el Juzgado Promiscuo de Dagua (Valle) el día 10 de agosto de 2018¹, quien inicialmente inadmitió el libelo y una vez subsanada por el Demandante, se procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a través de Auto Interlocutorio Civil No. 0241 de fecha 28 de marzo de 2019, notificado tal proveído al acreedor hipotecario mediante Estado No. 39 del 29 del mes y año últimos citados. Sin embargo, dicha providencia solamente le vino a ser notificada a mí representado, el día 7 de abril del año 2021, es decir, transcurridos más de dos (2) años desde que el Juzgado de conocimiento libró el referido mandamiento de pago. De lo anterior se tiene entonces, que al verificar la fecha de vencimiento contenida en el título valor, y al aplicarle el término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, de cara al contenido normativo del artículo 94 del Código General del Proceso, la acción cambiaria directa se encuentra prescrita para la obligación principal contenida en la letra de cambio objeto de ejecución. Dicho en términos muy concretos: el término de prescripción no fue interrumpido.

Ha de agregarse a lo ya expuesto, que no pueden ser de recibo alegatos del Demandante en cuanto a estarse surtiendo medidas cautelares y de ahí que no haya efectuado la notificación de los convocados a juicio, pues claramente con el mandamiento de pago se decretó el embargo y secuestro del bien

¹ Folio 1 del cuaderno principal.

* 4/6

hipotecado (29 de marzo de 2019), mientras que el actor solamente vino a retirar los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el día 17 de febrero de 2020, es decir, casi un año después de decretada la cautela sin que obre en el expediente justificación para el incumplimiento de tal carga procesal. Por si lo anterior fuese insuficiente, no podría alegarse un posible perjuicio al notificar primero a los demandados y luego proceder a materializar las medidas cautelares, por cuanto la hipoteca es una garantía real accesoria que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, que garantiza el pago de la obligación principal sin que la falta de embargo y secuestro afecte su validez.

2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA "AUSENCIA DE PRESENTACIÓN DEL TÍTULO VALOR PARA EL PAGO"

Esta excepción se fundamenta en lo establecido por el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio y se sustenta de la siguiente manera:

El artículo 691 de la Codificación Comercial señala: "*PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.*". (Subrayado es propio).

Ahora bien, uno de los requisitos ineludibles y por ende inexcusables, lo constituye la presentación para el pago de la letra de cambio, pues solamente de esta manera puede el deudor enterarse de que la fecha de vencimiento ha acaecido y que ha llegado el momento de cubrir su importe. Tan cierto es lo anterior, que el artículo 694 del Estatuto Comercial establece que: "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en su título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.*" (Resaltado es propio).

Con base en lo antes dicho, se puede afirmar sin hesitación alguna que la presentación-exhibición del título valor para su pago, es base fundamental para ejercer la acción cambiaria contra los obligados suscriptores, y a pesar de que en principio cumpla con los requisitos contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio para que se tenga como tal, ha de recordarse que el artículo 691 de esa obra comercial impone el deber al beneficiario de presentar al deudor el documento para obtener la satisfacción del crédito ahí contenido. Esa obligación del acreedor es inexcusable y se explica en el hecho de que los títulos valores a la orden se encuentran destinados a circular a través de su forma natural cual es el endoso, por lo tanto, el deudor no se encuentra obligado a investigar quien figura como último tenedor legítimo para buscar al mismo y proceder a realizar el pago de la obligación cartular, sino que tal obligación corresponde a dicho tenedor, pues claramente el beneficiario inicial en muchos de los casos no es el mismo que figura como último tenedor legítimo.

En este caso su Señoría, si bien la presentación de la demanda implica exhibir el título valor para que el deudor o deudores cancelen su importe, no es menos cierto que lo que pretende la norma (art. 691 C.Co) es que tan

5/27

pronto el documento se encuentre vencido, el deudor de manera voluntaria cancele su importe evitando de una parte, el pago de intereses moratorios como sanción a su incumplimiento, y de otra parte, conjurando que se acuda al aparato de justicia para que además de los intereses moratorios, el deudor sea compelido a pagar costas y agencias en derecho lo que haría más gravosa su situación como deudor. De ahí que la norma sea imperativa e inexcusable y la presentación-exhibición del título valor para su pago, deba hacerse tan pronto el plazo se encuentre vencido y no como acaeció en este evento, muchos meses después a través de una demanda para de esta manera hacer más gravosa la situación del deudor.

Su Señoría pude apreciar con base en las pruebas obrantes en el proceso, que la letra de cambio nunca fue presentada para su pago dentro del plazo establecido por el artículo 691 del Código de Comercio, de suerte que el acreedor incumplió con su carga procesal lo que lleva al traste su pretensión de cobro.

3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA "INNOMINADA"

Solicito a su Señoría, sea declarada de oficio cualquier otra excepción que se halle probada dentro del presente proceso.

VIII. SOLICITUDES

Conforme a las excepciones propuestas, de manera comedida solicito al Despacho se realicen las siguientes o similares declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se DECLAREN probadas las excepciones aquí propuestas previo debate probatorio.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se DECRETE la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario y se ordene el archivo del expediente dentro de los de su clase.

TERCERA: Que se LEVANTEN las medidas cautelares decretadas por el Despacho a petición de la parte Demandante.

CUARTA: Que se CONDENE a la parte ejecutante en costas procesales, incluyendo los perjuicios que resultaren probados.

IX. PRUEBAS Y ANEXOS

A fin de demostrar plenamente las excepciones de fondo propuestas, solicito al Despacho se decreten, practiquen y sean tenidas como tales, los siguientes medios probatorios:

1. Documentales:

a) Letra de cambio por valor de \$30.000.000, con fecha de vencimiento 26 de mayo de 2016.

b) Contrato de hipoteca contenido en Escritura Pública No. 3.230 otorgada ante la Notaría Veintitrés de Cali con fecha 26 de agosto de 2015.

8
48

c) Poder a mi favor.

2. Interrogatorio de parte

Solicito que en la fecha y hora que el Despacho señale para la celebración de audiencia inicial o de instrucción y juzgamiento, se cite y haga comparecer al señor **ALONSO MORENO QUINTERO**, en su condición de Acreedor Hipotecario, a fin de que absuelva el cuestionario que de manera verbal le formularé, sin perjuicio de presentar las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado tal como lo autoriza el inciso primero del artículo 202 del Código General del Proceso.

3. Declaración de parte

Solicito al Despacho, se reciba declaración de parte al señor **RAMIRO ALBERTO MONTILLA SANDOVAL** en su condición de Demandado, a fin de que exponga lo que sepa y le conste en relación con los hechos contenidos tanto en la demanda como en la presente contestación. Lo anterior teniendo por fundamento el inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso, e inciso primero del artículo 198 de la misma obra.

4. De oficio

Las pruebas documentales, testimoniales y demás que el Despacho considere pertinentes, necesarias y útiles para el caso debatido.

X. NOTIFICACIONES

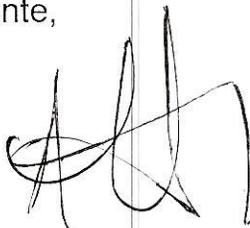
Se señala que la dirección de notificación de mi representado es la Carrera 4 No. 9-17, Oficina 305, Edificio Marchant de la ciudad de Cali (V).

Correo electrónico: ramiromontillasandoval19@hotmail.com.

La del suscrito apoderado es: la Carrera 4 No. 9-17, Oficina 305, Edificio Marchant de la ciudad de Cali (V). Correo electrónico:

adrianacollazosrico@hotmail.com

Atentamente,



ADRIANA COLLAZOS RICO

C.C. No. 1115065468 de Buga (Valle)

T.P. No. 299.699 del C. S. de la J.

Adriana Collazos Rico

Abogado



Dagua, 13 de abril de 2021

Doctor

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Juez Primero Promiscuo Municipal de Dagua - Valle

E. S. D.

Ref: Radicación **2019-00045**
Proceso **Ejecutivo**
Demandante **ALONSO MORENO QUINTERO**
Demandado **Ramiro Alberto Montilla Sandoval y otros**

RAMIRO ALBERTO MONTILLA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía número 76312190 de Popayán (Cauca), domiciliado y residenciado en Cali (Valle del Cauca), obrando mi condición de demandado, manifiesto a Usted de manera respetuosa que confiero poder especial amplio y suficiente a **ADRIANA COLLAZOS RICO**, mayor de edad y domiciliada en Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía número 1115065468 expedida en Buga (Valle), Abogada titulada, inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 299.699 del C. S. de la J, para que ejerza mi representación judicial y la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi Apoderada Judicial queda facultada para notificarse de todas las actuaciones a que hubiere lugar, formular recursos contra el mandamiento de pago, formular excepciones de mérito a que haya lugar incluyendo la tacha de falsedad, solicitar el decreto, práctica y levantamiento de medidas cautelares, presentar y solicitar pruebas, conciliar, recibir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder, prestar juramento estimatorio, desistir de la contestación de la demanda y/o excepciones y/o peticiones y/o recursos, presentar recursos o nulidades, solicitar la entrega a su nombre de los depósitos judiciales a que haya lugar, formular demanda ejecutiva seguidamente y dentro del mismo expediente

Carrera 4 9-17 Oficina 305 Edificio Marchant
Santiago de Cali (Valle del Cauca)
Celular 3185600119 – E mail: adrianacollazosrico@hotmail.com





REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO
DE DAGUA VALLE
EN BLANCO

Adriana Collazos Rico

Abogado



para cobrar las condenas que le sean impuestas al Demandante y, en fin, realizar todas y cada una de las actuaciones concernientes al cumplimiento del mandato conferido, que no se diga que le faltaron atribuciones suficientes al gestor judicial para actuar. Lo anterior, con fundamento en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego a su Señoría, reconocerle personería adjetiva a mi apoderada para actuar.

Atentamente,



RAMIRO ALBERTO MONTILLA SANDOVAL

C.C. No. 76312190 de Popayán (Cauca)

Acepto:

ADRIANA COLLAZOS RICO

C.C. 1115065468 de Buga (Valle)

T.P. No. 299.699 del C. S. de la J.

Carrera 4 9-17 Oficina 305 Edificio Marchant
Santiago de Cali (Valle del Cauca)
Celular 3185600119 – E mail: adrianacollazosrico@hotmail.com





REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO
DE DAGUA VALLE
EN BLANCO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2189780

3
51

En la ciudad de Dagua, Departamento de Valle, República de Colombia, el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Dagua, compareció: RAMIRO ALBERTO MONTILLA SANDOVAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 76312190 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzovq8r1m91
13/04/2021 - 15:48:38



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente, sobre: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE .




ESPERANZA TEJADA TORRES

Notario Única del Círculo de Dagua, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: kdzovq8r1m91



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO
DE DAGUA VALLE
EN BLANCO

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA

E S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE VERONICA RAMIREZ CONTRA PAOLA ANDREA ORTEGA CUERVO
PROCESO N° 2018-00301-00.

GLORIA ESPERANZA SEDANO OSPINA , en mi condición de curadora ad litem de la señora **PAOLA ANDREA ORTEGA CUERVO** , habiendo siendo notificada del mandamiento ejecutivo de pago proferido por su Despacho dentro de la actuación en referencia , comedidamente me permito a presentar **EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** , con fundamento en lo dispuesto por el articulo 442 del CGP la siguiente argumentación:

El artículo Artículo 784 del código de comercio, Consagra como Excepciones de la acción cambiaria en su numeral 10) La de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

Por su parte el Artículo 789 del Código de Comercio, señala que la Prescripción de la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La fechas de vencimiento de los pagarés que fueron presentados por la actora son las siguientes:

- 1. PAGARE No. 1 - 17/9/17
- 2. PAGARE No. 2 – 17/9/17
- 3. PAGARE No. 3- 5/10/17
- 4. PAGARE No. 4 – 27/3/18

Con la presentación de la demanda el **16/10/18** se hubiera interrumpido la prescripción de la acción, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DAGUA - VALLE
 RECIBIDO CORREOS ELECTRONICOS
 FECHA: 6/05/2021
 HORA: 3:31 pm
 RECIBE: _____

de pago se hubiera notificado a la demandada dentro del año siguiente a la notificación personal o por estado al demandante, a voces del artículo 94 del Código General del Proceso.

El auto que libró mandamiento ejecutivo de pago se profirió por ese Despacho con fecha **6 de Diciembre de 2018**, quedando notificado a la parte actora.

La suscrita Curadora Ad Litem remitió a su Despacho la notificación de la demanda el 21 de Abril de los corrientes a las 20 horas, via correo electrónico, por lo que el término de notificación se considera el del día siguiente, valga decir el **22 de Abril de 2021**. Lo que indica que habian transcurrido 2 años 4 meses, por lo que no puede considerarse como interrumpido el término de prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda.

Asi las cosas y ante la no interrupción del término de prescripción tenemos que las acciones cambiarias prescribieron frente a los títulos valores como sigue:

EL pagaré No. 1 por valor de \$ 4.000.000 con fecha de vencimiento 17/9/17 prescribió el 17/9/20

El Pagaré No. 2 por valor de \$ 9.000.000 con vencimiento 17/9/17 prescribió el 17/9/20

El Pagaré No. 3 por valor de \$ 2.000.000 con vencimiento 5/10/17 prescribió el 5/10/20

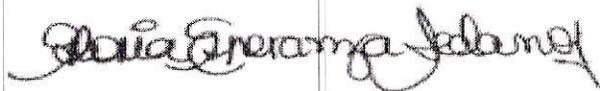
El Pagaré No. 4 por valor de \$10.000.000 con vencimiento el 27/3/18 prescribió el 27 /3/21.

En conclusión, si bien las obligaciones contenidas en los títulos valores eran claras y expresas, perdieron su exigibilidad por no haberse notificado la demandada en el término establecido en el artículo 94 del CGP, por tal motivo solicito a su Señoría se sirva declarar la terminación del proceso por prescripción de la acción cambiaria.

No se advierten razones para alegar mediante reposición ninguna formalidad legal de los títulos valores ni se vislumbran causales para presentar otra clase de excepción.

La suscrita curadora ad litem, recibe notificaciones en el correo electrónico legalgloria@gmail.com

Cordialmente,



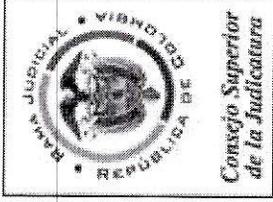
GLORIA ESPERANZA SEDANO OSPINA

CC No. 31.172.112 de Palmira

TP. No. 50.035 del CSJ

legalgloria@gmail.com

Tel. 3117183227



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA

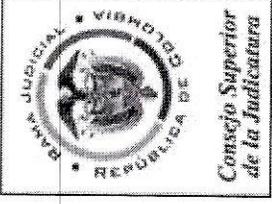
SE FIJA EN LISTA HOY 22 DE JULIO DE 2021

PROCESO	DTE	DDO	NATURALEZA DEL ESCRITO	FECHA	VENCE	RADICADO
EJECUTIVO	VERONICA RAMIREZ	PAOLA ANDREA ORTEGA CUERVO	CONTESTACION CURADORA AD-LITEM (FI 89 Y 90 C.P)	23/07/2021	27/07/2021	2018-301

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

RGN



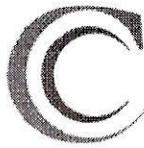
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE DAGUA

SE FIJA EN LISTA HOY 22 DE JULIO DE 2021

PROCESO	DTE	DDO	NATURALEZA DEL ESCRITO	FECHA	VENCE	RADICADO
EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OLGER TULIO URRESTY DELGADO	Liquidacion de credito (FI 73 y 74 C.P)	23/07/2021	27/07/2021	2018-114

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

RGN



CENTRO INTEGRAL
DE COBRANZA

27

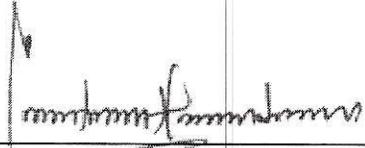
SEÑOR(A):
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA.
E. S. D.

DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	OLGER TULIO URRESTY DELGADO
RADICACIÓN:	762334089001-201800114-00
REFERENCIA:	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, identificado como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia me permito presentar liquidación de crédito actualizada acorde al artículo 446 del CGP.

Del Señor Juez,

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DAGUA - VALLE
RECIBIDO CORREOS ELECTRONICOS
FECHA: 8/06/2021
HORA: 8:22 am
RECIBE: Jor


ABG. CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO
T.P 171.807
memoriales@cobranza.com.co

JAMUNDÍ
Calle 10 No. 9-54 Oficina 302
Edificio Guayabales
Tel.: (2) 515 1788
chernandez@cobranza.com.co
memoriales@cobranza.com.co

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JUZGADO DE CONOCIMIENTO	PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA
DEMANDANTE	BANCO AGRIARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	COOPERATIVA FIEBET - BELCADO
RADICACIÓN	701509-14
FECHA DE CORTE	9/06/2021
VALOR CAPITAL	5.999.077
VALOR INTERESES	
REMUNERATORIOS	667.007,39
OTROS CONCEPTOS	18.724,05
VALOR INTERESES	
MORATORIOS	857.968,16
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO	\$ 7.541.926,52

INTERESES REMUNERATORIOS

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA LSURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACCUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-16	21,99	32,96	2,40			\$ 112.092,75	\$ 0,00	\$ 5.999.077,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.982,92
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 223.075,68	\$ 0,00	\$ 5.999.077,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.982,92
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 334.958,60	\$ 0,00	\$ 5.999.077,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.982,92
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 445.041,53	\$ 0,00	\$ 5.999.077,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.982,92
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 556.024,45	\$ 0,00	\$ 5.999.077,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.982,92
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 667.007,38	\$ 0,00	\$ 5.999.077,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.894,63

INTERESES MORATORIOS

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA LSURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACCUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 157.575,76	\$ 0,00	\$ 5.999.077,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 117.581,91
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 273.957,85	\$ 0,00	\$ 5.999.077,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.382,09
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 392.139,67	\$ 0,00	\$ 5.999.077,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.181,82
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 509.121,67	\$ 0,00	\$ 5.999.077,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.982,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 625.503,77	\$ 0,00	\$ 5.999.077,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.382,09
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 741.285,95	\$ 0,00	\$ 5.999.077,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 115.782,19
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 867.069,14	\$ 0,00	\$ 5.999.077,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.734,66

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA, SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION No. 2018-00326-00

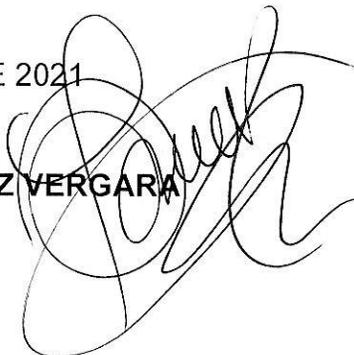
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

CUADERNO PRINCIPAL	
VLR NOTIFICACION FL.65	\$10.000.00
VLR NOTIFICACION FL.67	\$10.000.00
VLR AGENCIAS EN DERECHO FL. 42	\$1.100.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$1.120.000,00

SON: UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.120.000,00)

DAGUA, 22 / JULIO DE 2021

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA



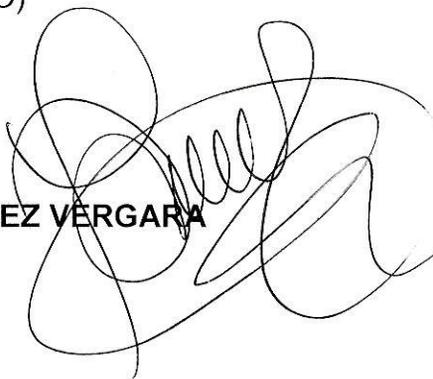
FIJACIÓN Y TRASLADO

A LAS 08.00 DE LA MAÑANA DE HOY 22 DE JULIO DE 2.021, FIJE EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO Y POR EL TERMINO DE UN (01) DIA LA LISTA CON LA CONSTANCIA A QUE SE REFIERE EL ART. 110 DEL C.G.P. A LAS 08.00 A.M DEL DIA SIGUIENTE AL DE ESTA FIJACIÓN, SE EMPIEZA A CORRER A LAS PARTES TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS, DENTRO DE LOS CUALES PODRA OBJETARSE HASTA EL DIA 27 DE JULIO 2021.

(ART. 366- C.G. PROCESO)

LA SECRETARIA,

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA



POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, SE PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION No. 2019-00231-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CUADERNO PRINCIPAL	
VLR NOTIFICACION FL.31	\$70.000.00
VLR NOTIFICACION FL.37	\$70.000.00
VLR AGENCIAS EN DERECHO FL. 42	\$420.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$560.000,00

SON: QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$560.000,00)

DAGUA, 22 / JULIO DE 2021

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA



FIJACIÓN Y TRASLADO

A LAS 08.00 DE LA MAÑANA DE HOY 22 DE JULIO DE 2.021, FIJE EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO Y POR EL TERMINO DE UN (01) DIA LA LISTA CON LA CONSTANCIA A QUE SE REFIERE EL ART. 110 DEL C.G.P. A LAS 08.00 A.M DEL DIA SIGUIENTE AL DE ESTA FIJACIÓN, SE EMPIEZA A CORRER A LAS PARTES TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR EL TERMINO DE TRES (03) DIAS, DENTRO DE LOS CUALES PODRA OBJETARSE HASTA EL DIA 27 DE JULIO 2021.

(ART. 366- C.G. PROCESO)

LA SECRETARIA,

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

